

## SUMARIO

### fiscal

- I. Breves comentarios al Proyecto de Ley por el que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.
- II. Comunidad Valenciana: breves comentarios al Decreto-Ley 4/2013.
- III. Comentarios al nuevo protocolo fiscal España-Suiza.

### miscelánea

- IV. Calendario fiscal

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

## EDITORIAL

En materia tributaria, actualmente hay dos importante proyectos de ley en tramitación parlamentaria. El Proyecto de Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y el Proyecto de Ley por el que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Al primero de ellos le dedicamos un artículo en nuestra Circular Informativa del mes de junio y al segundo unas muy breves referencias en nuestra Circular Informativa del mes de julio. Incluimos ahora un análisis más extenso y pormenorizado de este segundo Proyecto de Ley.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana se ha publicado en agosto un Decreto Ley de medidas urgentes en materia tributaria. El segundo artículo de la presente Circular se dedica a su análisis.

Por último, el pasado 24 de agosto entró en vigor el nuevo Protocolo entre la Confederación Helvética y el Reino de España por el que se modifica el Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Dedicamos el tercer artículo de esta Circular a glosar las modificaciones introducidas.

## **I. BREVES COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS.**

Este Proyecto introduce diversas modificaciones en materia tributaria, fundamentalmente en el Impuesto sobre Sociedades. También sufren modificaciones otros tributos como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y algunos tributos locales.

En lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades hay que destacar la supresión de la deducibilidad del deterioro de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades así como la eliminación de la deducción fiscal de las pérdidas habidas en el ejercicio por las filiales del grupo, multigrupo o asociadas.

Se prorrogan algunas de las medidas que nacieron con carácter temporal como la limitación de la compensación de las bases imponibles negativas, la reducción del porcentaje del fondo de comercio e intangibles, o la elevación del importe a pagar de los pagos fraccionados para las grandes empresas.

En cuanto al Impuesto sobre la Renta, se introducen diversas modificaciones en sintonía con otras que se recogen en el Impuesto sobre Sociedades, así como las relacionadas con las "cuentas ómnibus". También se regulan algunos aspectos en la tributación local y se crea el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Por último, se modifica la Ley que regula las Instituciones de Inversión Colectiva en lo referente a la comercialización interna de cuentas globales de fondos de inversión constituidos en España.

### **1. Impuesto sobre Sociedades**

#### Régimen especial de contratos de arrendamiento financiero (disposición transitoria trigésima TRLIS)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012 se prorroga hasta el año 2015 la excepción al carácter constante o creciente de las cuotas de arrendamiento financiero para que no sean expulsadas de este régimen especial muchas empresas que se ven obligadas a alargar los plazos de estos contratos.<sup>1</sup>

#### Gastos deducibles por pérdidas de participadas del grupo, multigrupo y asociadas (artículo 12.3 y disposición transitoria cuadragésima primera.1 TRLIS)

Para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción fiscal de las pérdidas de entidades del grupo, multigrupo y asociadas, desapareciendo, por lo tanto, esta diferencia negativa y su reversión.

Naturalmente, la reversión del gasto fiscalmente deducible de ejercicios iniciados antes del 1 de enero de 2013 habrá de integrarse en la base mediante un ajuste positivo cuando las filiales vayan dando beneficios.

---

<sup>1</sup>Recordamos que la Ley 11/2009, de 26 de octubre, reguló la excepción de las cuotas constantes o crecientes para los contratos vigentes con períodos anuales de duración iniciados en 2009, 2010 y 2011. Hasta este Proyecto ninguna norma prorrogó este beneficio. Por este motivo los contribuyentes que quieran aplicar este incentivo en ejercicios iniciados en 2012 como ya habrán presentado la declaración del Impuesto antes de la entrada en vigor de esta norma, deberán solicitar la rectificación de la declaración correspondiente a dicho período.

Pérdidas por deterioro de cartera (artículo 14.1.j y disposición transitoria cuadragésima primera.1 TRLIS)

- ✓ Dejan de ser deducibles las pérdidas contables por los deterioros de las carteras de inversión en acciones o participaciones en entidades, tanto si cotizan como si no cotizan.<sup>2</sup>
- ✓ Se regula un régimen transitorio para la imputación de la reversión de los deterioros correspondientes a las pérdidas realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2013 correspondientes a participaciones en entidades que no cotizan en bolsa:
  - El ingreso de la reversión se integrará en la base imponible del período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio. Se aclara que la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio se corresponde, en primer lugar, con pérdidas por deterioro que han resultado fiscalmente deducibles.
  - Como hasta ahora, no deberá imputarse el ingreso de la reversión cuando no se pudo aplicar la deducción por doble imposición, por ejemplo, cuando el deterioro es consecuencia de la distribución de un dividendo o cuando el deterioro contable no ha resultado fiscalmente deducible en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.
- ✓ Régimen transitorio para las acciones en entidades que cotizan en bolsa: el ingreso de la reversión se integrará en la base imponible del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

Rentas negativas de establecimientos permanentes en el extranjero (EP) (artículo 14.1.k y disposición transitoria cuadragésima primera.3 TRLIS)

- ✓ Las entidades residentes ya no podrán deducir las rentas negativas obtenidas en el extranjero por sus EP's, salvo cese de la actividad o transmisión del establecimiento. En este último caso la renta negativa se minorará con las rentas positivas obtenidas por el establecimiento permanente con anterioridad a la transmisión (artículos 22.2 y 31.5 TRLIS).
- ✓ Respecto a las rentas negativas obtenidas de un EP, correspondientes a períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2013, se regula el momento y la manera de aplicar la exención o la deducción por doble imposición internacional, según proceda, cuando la entidad residente ha integrado en su base imponible, en ejercicios iniciados antes de 1 de enero de 2013, rentas negativas obtenidas por el EP. La exención o, en su caso, la deducción se aplicarán sobre las rentas positivas que se obtengan desde el 1 de enero de 2013, y a partir del momento en que las mismas superen la cuantía de las rentas negativas.

Rentas negativas obtenidas por empresas miembros de UTE's que operan en el extranjero (artículo 14.1.l y disposición transitoria cuadragésima primera.5 TRLIS)

- ✓ Tampoco se van a deducir las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas (UTE) que opere en el extranjero salvo, como en el caso anterior, que se transmita la participación en la misma o se produzca su extinción.
- ✓ Si las rentas negativas de la UTE en el extranjero han sido incorporadas en las bases imponibles de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de

---

<sup>2</sup>Con esta nueva limitación solo va a ser deducible, con carácter residual, los deterioros contables de activos financieros correspondientes a valores representativos de deuda admitidos a cotización, con el límite de la pérdida global.

2013, se imputarán, con carácter positivo, en los ejercicios en que la UTE obtenga renta positiva, con el límite del importe de dicha renta positiva<sup>3</sup>.

Diferimiento de las rentas negativas obtenidas por la transmisión de participaciones o de un EP si los adquiere una entidad del grupo mercantil (artículos 19.11 y 19.12 TRLIS)

Cuando una entidad transmita acciones, participaciones o un establecimiento permanente a otra del mismo grupo, obteniendo una renta negativa, ésta se imputará en el período impositivo en que los valores, participaciones o el EP se transmitan a un tercero ajeno al grupo, o bien, cuando alguna de las entidades intervinientes en la transmisión deje de formar parte del grupo. Esta regla no se aplica en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

Deducción para evitar la doble imposición interna e internacional

- ✓ Debido a la proyección de la no deducibilidad de las pérdidas de cartera se modifica la norma que regula los supuestos de excepción a la no aplicación de la deducción por doble imposición en los casos tasados por la Ley.
- ✓ Doble imposición interna (artículos 30.6 TRLIS): cuando la entidad pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible en concepto de renta, por los tenedores anteriores de la participación con ocasión de su transmisión, no se integrará el dividendo o participación en beneficios cuando su distribución haya producido una pérdida contable por deterioro de la participación. El dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación y será de aplicación la deducción por doble imposición interna.
- ✓ Doble imposición interna e internacional (artículos 21.5, 30.7 y 32.6 TRLIS): si se obtiene una renta negativa como consecuencia de la transmisión de participaciones de una entidad, ya sea de una sociedad residente o no residente, dicha renta se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la participada, durante el tiempo de tenencia de la participación, siempre que tales dividendos o participaciones en beneficios no hayan disminuido el valor de adquisición.

Grupos Fiscales (artículo 71.4 TRLIS)

- ✓ Cuando se transmiten participaciones de una sociedad del grupo, que deja de formar parte del mismo, obteniendo una renta negativa, esta se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida que hayan sido compensadas en el mismo.
- ✓ Se deroga el artículo correspondiente a las incorporaciones de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando se dejaba de pertenecer al grupo (artículo 73.3 TRLIS).

Operaciones de reestructuración empresarial (artículos 89.3 y 92 y disposición transitoria cuadragésima primera.4, 6.a) y b) TRLIS)

- ✓ El importe de la diferencia de fusión<sup>4</sup> se minorará en el importe de las bases imponibles negativas pendientes de aplicar en la transmitente, que puedan ser compensadas por la

---

<sup>3</sup>Mismo régimen que existe en la actualidad. Las empresas miembros podrán computarse en la base imponible las pérdidas de la UTE. No obstante, en los posteriores períodos impositivos en los que la renta procedente del extranjero obtenida por la UTE fuera positiva, las empresas miembros deberá integrar con carácter positivo la menor de las dos cantidades siguientes: el importe de la renta negativa de períodos anteriores integrada en sus bases imponibles o el importe de la renta positiva obtenida en dicho período.

adquirente, y que se hayan generado durante el período de tiempo en que la entidad adquirente participe en la transmitente.

- ✓ Cuando se transmite un EP, situado en algún territorio de un Estado miembro de la UE, a favor de entidades que residan en ellos, y se obtiene una renta positiva, la transmitente integrará en su base imponible dicha renta en el momento en que la misma supere el importe de las rentas negativas que obtuvo el establecimiento permanente transmitido.
- ✓ Se establece un régimen transitorio por el cual la base imponible de la entidad que transmite el EP se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.
- ✓ Otros regímenes transitorios para determinadas operaciones de reestructuración realizadas antes de 1 de enero de 2013:
  - Canje de valores. Pérdida del socio de la condición de residente: si el socio pierde la condición de residente<sup>5</sup>deberá corregir la renta diferida, que ahora integra, por el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.
  - Compensación de pérdidas de la entidad transmitente: no se podrán compensar las pérdidas sufridas por la transmitente que hayan originado la depreciación de la participación de la adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas formen parte de un grupo mercantil, si cualquiera de las referidas depreciaciones se ha producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

#### Prórroga de medidas temporales

- ✓ Se prorrogan a 2014 y 2015 las siguientes medidas temporales:
  - La limitación a la compensación de las bases imponibles negativas (artículo 25 TRLIS).
  - La deducibilidad de los fondos de comercio e intangibles de vida útil indefinida (artículos 12.5, 12.6 y 12.7 TRLIS).
  - El límite sobre la cuota de la suma de las deducciones por incentivos (artículo 44.1 TRLIS).
  - Respecto de los pagos fraccionados (artículo 45.4 TRLIS):
    - Los tipos incrementados.

---

<sup>4</sup>Cuando en las operaciones de reestructuración empresarial la entidad adquirente participa en el capital de la transmitente, en al menos, un 5%, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios se imputará a los bienes y derechos adquiridos y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la centésima parte de su importe para períodos impositivos iniciados de 2012 hasta el 2015.

<sup>5</sup>Para aplicar el régimen de diferimiento de la renta que obtiene el socio al realizar un canje de valores acogido al régimen especial de reestructuración, es necesario que el socio tenga su residencia en territorio español para que llegado el momento de la tributación la base imponible quede en dicho territorio. Por este motivo si se cambia de residencia se obliga al socio a integrar la renta diferida en dicho momento.

- La inclusión del 25% de los dividendos y rentas procedentes de transmisiones que están exentos.
- El pago mínimo determinado por un porcentaje sobre el resultado contable para las grandes empresas.
- También se prorroga la limitación del 40-20% de las cantidades pendientes de aplicar de la libertad de amortización, con o sin mantenimiento de empleo, para las empresas que no eran consideradas de reducida dimensión en el momento en que efectuaron las inversiones (disposición transitoria trigésima séptima TRLIS).

#### Deducción de producciones cinematográficas y series audiovisuales (artículo 38.2 TRLIS)

- ✓ Se da vigencia indefinida a la deducción fijando los porcentajes en el 18% para el productor y en el 5% para el coproductor.
- ✓ Se amplía la base de la deducción a los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad a cargo del productor, hasta el límite del 40% de los costes de producción, minorados, como antes, en la parte financiada por el coproductor financiero.

#### Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (artículo 33 TRLIS)

Se modifica la regulación de la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, equiparándola a la aplicable en el Impuesto sobre la Renta y clarificándola desde el punto de vista técnico.

- ✓ Se especifica que a estos efectos el arrendamiento de inmuebles situados en dichos territorios cumple con el requisito de ser rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- ✓ Son consideradas rentas obtenidas en Ceuta y Melilla las que provengan de actividades que posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de 50.000 € por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza funciones en Ceuta y Melilla, con un límite máximo de 400.000 €.
- ✓ También se entienden obtenidas en dichos territorios las rentas que procedan del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios, contando con medios materiales y personales.
- ✓ Las entidades españolas domiciliadas fiscalmente en Ceuta y Melilla que tengan su sede de dirección efectiva en dichos territorios y las entidades extranjeras no residentes en España, que operen efectiva y materialmente en dichos territorios mediante un EP durante un plazo no inferior a 3 años, podrán aplicar la bonificación en los períodos impositivos que finalicen una vez transcurrido dicho plazo cuando, al menos, la mitad de sus activos estén situados allí. Quedan exceptuadas las rentas que procedan del arrendamiento de inmuebles situados fuera de dichos territorios.

## **2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

#### Rentas obtenidas en estimación directa (artículo 30.2.6ª LIRPF)

Se exceptúa de la no deducibilidad de las rentas negativas obtenidas por la participación en UTE´s que operan en el extranjero a los miembros de las mismas que tributen por este impuesto.

Obligación de declarar (artículo 96.2.b LIRPF)

Como sabemos los contribuyentes con rentas de capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención que no superen los 1.600 euros no están obligados a presentar declaración. A partir de 2014 esta excepción no se aplicará respecto de las ganancias procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (IIC) en las que la base de retención no se determine por la cuantía a integrar en la base imponible.

Retención (artículo 100.4 LIRPF)

Se amplía el abanico de obligados a comunicar ciertas operaciones a la Administración tributaria. En concreto a las sociedades gestoras de IIC y a las entidades comercializadoras que deberán informar de las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes.

### 3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Declaración (artículo 28.3 TRLIRNR)

Aunque no se exige a los contribuyentes que presenten la declaración por las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta, a partir de enero de 2014 no es de aplicación para las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso de participaciones en fondos de inversión de IIC, cuando la retención practicada haya resultado inferior a la cuota tributaria.

Retención (artículo 53.4 TRLIRNR)

Se amplía el abanico de obligados a comunicar ciertas operaciones a la Administración tributaria. En concreto a las sociedades gestoras de IIC y a las entidades comercializadoras que deberán informar de las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes.

### 4. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero

Se crea un impuesto indirecto sobre los gases fluorados de efecto invernadero que recae sobre el consumo de los mismos y grava, en fase única, la puesta a consumo según su potencial de calentamiento, fijando para cada uno de ellos un tipo en euros/kg. Los contribuyentes serán los fabricantes, importadores, o adquirentes intracomunitarios y los empresarios revendedores que realicen las ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas.

Naturaleza

Es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos productos comprendidos en su ámbito objetivo y grava, en fase única, la puesta a consumo de estos productos atendiendo al potencial de calentamiento atmosférico.

Ámbito objetivo

A los efectos de este Impuesto, tienen la consideración de gases fluorados de efecto invernadero los siguientes:

- ✓ Hidrofluorocarburos.
- ✓ Perfluorocarburos.
- ✓ Hexafluoruro de azufre.

- ✓ Preparados que contengan dichas sustancias, incluso regenerados y reciclados en ambos casos, excluyéndose las sustancias.

#### Hecho imponible

La puesta a consumo de los gases fluorados y preparados de efecto invernadero con potencial de calentamiento atmosférico superior a 150 dentro del territorio de aplicación del impuesto.

#### Exenciones

La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero:

- ✓ A su reventa en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto.
- ✓ A su envío fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto.
- ✓ Como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición.
- ✓ A su incorporación en equipos o aparatos con sistemas sellados herméticamente, y etiquetados como tales, incluidos los sistemas de aire acondicionado de vehículos.
- ✓ A su incorporación en equipos o aparatos con sistemas precargados hasta 3 kilogramos.
- ✓ Importados o adquiridos en equipos o aparatos con sistemas sellados herméticamente y etiquetados como tales, incluidos los sistemas de aire acondicionado de vehículos.
- ✓ Importados o adquiridos en equipos o aparatos con sistemas precargados hasta 3 kilogramos.

#### Devengo

Con carácter general en el momento de la puesta de los productos objeto del impuesto a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo.

#### Contribuyentes

Los fabricantes, importadores, o adquirentes intracomunitarios de gases fluorados de efecto invernadero y los empresarios revendedores que realicen las ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas al Impuesto.

#### Base imponible

Estará constituida por el peso de los productos objeto del Impuesto, expresada en kilogramos.

#### Tipo impositivo

- ✓ Tarifa 1ª
  - Estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas fluorado, con el máximo de 100 euros por kilogramo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe	GFEI	PCA	Tipo €/kg
1.1.	Hexafluoruro de azufre	22.200	100
1.2.	HFC - 23	12.000	100
1.3.	HFC - 32	550	11
1.4.	HFC - 41	97	-
1.5.	HFC - 43 -10mee	1.500	30
1.6.	HFC -125	3.400	68
1.7.	HFC -134	1.100	22
1.8.	HFC -134a	1.300	26
1.9.	HFC - 152a	120	-
1.10.	HFC - 143	330	6,6
1.11.	HFC - 143a	4.300	86
1.12.	HFC - 227ea	3.500	70
1.13.	HFC - 236 cb	1.300	26
1.14.	HFC - 236 ea	1.200	24
1.15.	HFC - 236 fa	9.400	100
1.16.	HFC - 245 ca	640	12,8
1.17.	HFC - 245 fa	950	19
1.18.	HFC - 365 mfc	890	17,8
1.19.	Perfluorometano	5.700	100
1.20.	Perfluoroetano	11.900	100
1.21.	Perfluoropropano	8.600	100
1.22.	Perfluorobutano	8.600	100
1.23.	Perfluoropentano	8.900	100
1.24.	Perfluorohexano	9.000	100
1.25.	Perfluorociclobutano	10.000	100

GFEI= Gas fluorado de efecto invernadero

PCA = Potencial de calentamiento atmosférico

- ✓ Tarifa 2ª. Epígrafe 2.1 Preparados: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 al potencial de calentamiento atmosférico con el máximo de 100 euros por kilogramo.
- ✓ Tarifa 3ª.
  - Epígrafe 3.1 Gases regenerados y reciclados de la Tarifa 1ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,20 al tipo establecido en la tarifa 1ª
  - Epígrafe 3.2 Preparados regenerados y reciclados de la tarifa 2ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,20 al tipo establecido en la tarifa 2ª

#### Cuota íntegra

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Repercusión

- ✓ Los contribuyentes deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del Impuesto, quedando estos obligados a soportarlas.
- ✓ La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella.
- ✓ Cuando se trate de operaciones no sujetas o exentas, se hará mención de dicha circunstancia en el referido documento, con indicación del precepto de este artículo en que se basa la aplicación de tal beneficio.

#### Deducciones y devoluciones

Tendrán derecho a una deducción de 7 euros por kilogramo, con el límite del importe de la cuota que corresponda, los contribuyentes reconocidos como gestores de residuos por la Administración pública competente, que acrediten la destrucción de los productos objeto del Impuesto, conforme a los controles y documentación requeridos por la legislación sectorial de residuos.

#### Gestión

Los contribuyentes estarán obligados a presentar trimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria.

### **5. Tributos locales**

#### Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (artículos 108.5 y 6TRLHLL)

- ✓ Se permite aplicar a los Ayuntamientos una bonificación potestativa de hasta el 95% para los que desarrollen actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal, como ya ocurre en otros tributos municipales.

#### Impuesto sobre el Bienes Inmuebles (artículos 68.4 y 69TRLHLL)

- ✓ Reducción en la base imponible: cuando por aplicación de los coeficientes regulados en la Ley de Presupuestos la actualización de los valores catastrales determine un decremento de la base imponible, el componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. La diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado. En estos casos el valor base de la reducción será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.
- ✓ Se prorroga a 2014 el incremento del tipo impositivo para inmuebles urbanos.

#### Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (artículo 66.1.gTRLHLL)

Se establece la exención para las embarcaciones de recreo o de deportes náuticos destinados por las empresas al alquiler exclusivamente, cualquiera que sea su eslora.

## II. COMUNIDAD VALENCIANA: BREVES COMENTARIOS AL DECRETO-LEY 4/2013

El pasado 6 de agosto se publicó en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el DECRETO LEY 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego. Este DECRETO LEY ha sido objeto de la correspondiente convalidación por la Diputación Permanente, mediante RESOLUCIÓN 1/VIII, publicada en el Diari Oficial del 3 de septiembre.

Tiene prevista su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial, es decir el 6 de agosto de 2013, e introduce modificaciones, principalmente, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

### 1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En el ámbito de las adquisiciones mortis causa (Sucesiones):

a) por un lado, se incrementan las actuales reducciones en la base imponible por parentesco, que, en el caso de los adquirentes que sean cónyuges, descendientes o adoptados de 21 o más años de edad, o ascendientes o adoptantes del causante, pasan de 40.000 a 100.000 euros; y, en el caso de descendientes o adoptados menores de 21 años, pasan de entre 40.000 y 96.000 euros a entre 100.000 y 156.000 euros, en función de la edad del descendiente o adoptado; y, b) por otro lado, se reducen las actuales bonificaciones en la cuota por parentesco y discapacidad, que pasan del 99 al 75 por cien.

Además, con el objeto de que la citada modificación de la bonificación por parentesco no perjudique a los contribuyentes en las herencias cuyo bien principal sea la vivienda habitual del causante, se establece una nueva reducción autonómica en la base imponible del impuesto por adquisición de la vivienda habitual del causante, que supone el incremento del límite actual de la reducción estatal por este concepto, que pasa de 122.606,47 a 150.000 euros, reduciéndose, al mismo tiempo, el plazo requerido para el mantenimiento de la adquisición, que pasa de diez a cinco años, en consonancia con las restantes reducciones autonómicas en el impuesto relativas a bienes determinados.

En el ámbito de las adquisiciones inter vivos (Donaciones):

a) por un lado, se incrementan las actuales reducciones en la base imponible por parentesco, que pasan de 40.000 a 100.000 euros, en el caso de los adquirentes que sean hijos o adoptados de 21 o más años de edad, o padres o adoptantes del donante, o, en determinados casos de premoriencia de los padres, cuando los adquirentes sean nietos o abuelos del donante; y que, en el caso de hijos o adoptados menores de 21 años, o, de nietos menores de 21 años, en los citados casos de premoriencia de sus padres, pasan de entre 40.000 y 96.000 euros a entre 100.000 y 156.000 euros, en función de la edad del hijo o adoptado; y, b) por otro lado, se reducen las actuales bonificaciones por parentesco y discapacidad, que pasan del 99 por cien al 75 por cien, reduciéndose, además, el límite máximo de importe de la bonificación por parentesco, que pasa de 420.000 a 150.000 euros.

Además, con el fin de fomentar el cumplimiento espontáneo por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, tanto en los supuestos de adquisiciones mortis causa, como en los de adquisiciones inter vivos, las bonificaciones se aplicarán a la parte de la cuota tributaria que corresponda a los bienes declarados por el sujeto pasivo sin requerimiento previo de la Administración.

## 2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En primer lugar, se establece un nuevo tipo general de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas aplicable a las transmisiones de inmuebles, así como a la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre aquellos, salvo los derechos reales de garantía, pasando este tipo al 10 por ciento, en consonancia con el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a la entrega de viviendas nuevas, suprimiéndose la disposición adicional que establecía hasta el 31 de diciembre de 2014 la cuantía del 8 por 100 del tipo general.

En segundo lugar, en determinados ámbitos susceptibles de mayor fomento público, como la adquisición de viviendas protegidas o por jóvenes, o la adquisición de sedes o locales de la actividad de pequeñas empresas y jóvenes emprendedores, se establece el tipo de gravamen por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del 8 por 100, que resulta aplicable para:

- a) la adquisición de viviendas de protección pública de régimen general, que sean viviendas habituales, así como para la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las referidas viviendas;
- b) la adquisición de la vivienda habitual de jóvenes de hasta 35 años, con determinados límites de renta del sujeto pasivo adquirente;
- c) la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional o de una rama de actividad, cuando la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, con determinadas condiciones de radicación en la Comunitat Valenciana, mantenimiento de la actividad y de la plantilla media de trabajadores, y volumen de negocio inferior a un determinado importe; y
- d) la adquisición de bienes inmuebles por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años, con determinadas condiciones de radicación en la Comunitat Valenciana, mantenimiento de la actividad y volumen de negocio inferior a un determinado importe.

En tercer lugar, se mantienen los tipos de gravamen del 4 por 100 en las transmisiones patrimoniales onerosas para la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa, o de un discapacitado, así como para la adquisición de viviendas de protección oficial de régimen especial, que sean viviendas habituales, y la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre estas últimas viviendas.

En cuarto lugar, se establece el tipo del 6 por 100 por la misma modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas para la adquisición de bienes muebles y semovientes, la constitución y cesión de derechos reales sobre aquellos, excepto los derechos reales de garantía, y en la constitución de concesiones administrativas, estableciéndose unas determinadas excepciones para vehículos de segunda mano, embarcaciones de recreo, objetos de arte y las antigüedades.

En quinto lugar, se establece un nuevo tipo general del 1,5 por 100 de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

## 3. Otras modificaciones

Por último se incluyen otras medidas en los ámbitos de la comprobación de valores y modificaciones en la Ley del Juego de la Comunitat Valenciana.

### III. COMENTARIOS AL NUEVO PROTOCOLO FISCAL ESPAÑA-SUIZA

El pasado 24 de agosto entró en vigor el nuevo Protocolo entre la Confederación Suiza y el Reino de España que modifica el Convenio para evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en adelante, el Convenio).

Las modificaciones que plantea el nuevo Protocolo se inscriben en la actual tendencia de facilitar la transparencia y la cooperación internacional en el ámbito tributario.

Las principales modificaciones introducidas son las siguientes:

- ✓ Artículo 2 del Convenio. **Ámbito objetivo:** se adapta la relación de impuestos españoles, que quedan afectados a lo establecido en el Convenio, a la actual estructura tributaria española (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes, Impuesto sobre el Patrimonio y los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio).
- ✓ Artículo 3 del Convenio. **Definiciones generales:** se adapta la definición del término “España” a la actual estructura del Estado.
- ✓ Artículo 5 del Convenio. **Establecimiento permanente:** Se adapta la definición de establecimiento permanente (EP) a la definición prevista en el Modelo de Convenio de la OCDE de 2010 de tal modo que se excluyen del concepto de EP los lugares fijos de negocios para la realización de actividades auxiliares o preparatorias (apartado 3.f) y se matiza la figura del agente dependiente como generadora de EP (apartado 4). En ambos casos se limitan los casos y circunstancias que determinan la existencia de EP.
- ✓ Artículo 9 del Convenio. **Empresas asociadas:** Se incluye en el Convenio la cláusula de ajuste bilateral o correlativo prevista en el actual Modelo de Convenio (obligación de un Estado de corregir los beneficios sometidos a imposición correspondientes a una determinada operación cuando en el Estado de residencia de la empresa asociada se haya procedido a su modificación, por aplicación de los principios de valoración a precios de mercado). Quedan excluidos aquellos casos en los que se entienda que se incurre en fraude o incumplimiento intencionado.
- ✓ Artículo 10 del Convenio. **Dividendos:** Se modifica la cláusula que establece la exención de tributación en el Estado fuente de los dividendos. Así, no quedarán sometidos a tributación en el Estado de residencia de la entidad pagadora, los dividendos pagados a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que esta posea directamente al menos el 10 por ciento (antes, 25 por ciento) del capital de la sociedad que paga los dividendos durante al menos un año (antes, dos años).

Igualmente se eximen de tributación en la fuente los dividendos pagados a un fondo o plan de pensiones reconocido.

- ✓ Artículo 13 del Convenio. **Ganancias de capital:** Se incluye un nuevo apartado 3 por el que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, salvo cuando:

- a) Se enajenen acciones cotizadas en una Bolsa de Valores suiza o española, o en cualquier otra Bolsa que puedan acordar las autoridades competentes; o
  - b) Se enajenen acciones o participaciones de una sociedad si la sociedad utiliza el bien inmueble para su propia actividad industrial.
- ✓ Artículo 23 del Convenio. **Disposiciones para evitar la doble imposición:** Se modifican completamente los métodos previstos para evitar la doble imposición.

Así, en España, la doble imposición se eliminará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o deduciendo los impuestos pagados en Suiza por los rendimientos (impuesto sobre la renta suizo), por los elementos patrimoniales (impuesto sobre patrimonio suizo) o por los beneficios de los que procedan los dividendos recibidos (impuesto sobre sociedades suizo), si bien, a estos efectos, los impuestos pagados en Suiza no podrán exceder del impuesto que correspondería haber pagado en España por dichos rendimientos o por dicho patrimonio. En cualquier caso, España se reserva el derecho a salvaguardar la progresividad en la determinación de sus impuestos (considerar los rendimientos o el patrimonio exentos, a efectos de determinar el tipo impositivo aplicable a los restantes rendimientos o bienes).

Por su parte, Suiza aplicará, con carácter general, el método de exención con progresividad, si bien establece métodos específicos para los dividendos y los cánones.

- ✓ Artículo 25 del Convenio. **Procedimiento amistoso:** Se modifica el procedimiento amistoso para evitar conflictos en la aplicación del Convenio y se incluye una cláusula de arbitraje.
- ✓ Artículo 25.bis del Convenio. **Intercambio de información:** Se adapta la cláusula de intercambio de información a la actual redacción de la misma incluida en el Modelo de Convenio OCDE de 2010, ampliando su ámbito de aplicación y ajustándola a los actuales criterios internacionales de lucha contra el fraude y la evasión fiscal.

Adicionalmente, el Protocolo incluye preceptos clarificadores de determinados artículos del Convenio (modificando los incluidos en el anterior Protocolo o incluyendo nuevos preceptos).

En este sentido:

- ✓ Artículo 10 del Protocolo. Se considera que la expresión "residente de un Estado contratante" comprende a los fondos o planes de pensiones reconocidos, constituidos en ese Estado.
- ✓ Artículo 12 del Protocolo. Se establece una clara metodología para la ejecución del intercambio de información entre los dos Estados, así como para limitar el uso que puede darse a la información intercambiada. En este sentido, puede destacarse que se clarifica que la información únicamente podrá solicitarse una vez agotadas todas las fuentes habituales de información del Estado contratante que requiere la información, de las que disponga en aplicación de su procedimiento tributario interno, excepto aquellas que pudieran generar dificultades desproporcionadas. También se clarifica que las disposiciones del artículo 25.bis del Convenio no obligan a los Estados contratantes a intercambiar la información de forma automática o espontánea.

**IV. CALENDARIO FISCAL**

SEPTIEMBRE 2013						
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						



**HASTA EL 20**

**MODELOS**

**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Julio y agosto 2013. Grandes empresas **111, 115, 117, 123, 124, 126, 128**

**IVA**

Julio y agosto 2013. Régimen general. Autoliquidaciones **303**

Julio y agosto 2013. Grupo de entidades, modelo individual **322**

Julio y agosto 2013. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC **340**

Julio y agosto 2013. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias **349**

Julio y agosto 2013. Grupo de entidades, modelo agregado **353**

Julio y agosto 2013. Operaciones asimiladas a las importaciones **380**

**IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGURO**

Julio y agosto 2013 **430**

**IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

Junio 2013. Grandes empresas **553, 554, 555, 556, 557, 558**

Junio 2013. Grandes empresas **561, 562, 563**

Agosto 2013. Grandes empresas **560**

Agosto 2013 **566, 581**

Agosto 2013 **570, 580**

Los destinatarios registrados, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo **510**

**SÉNEOR ABOGADOS Y ECONOMISTAS** es una marca registrada por la sociedad de responsabilidad limitada con la misma denominación, que no tiene actividad directa ante clientes, siendo los despachos socios de la misma los únicos responsables por los servicios que presten a sus clientes (con plena indemnidad para Séneor y para los restantes despachos).

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*